



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-169/2020

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien controvierte diversas irregularidades ocurridas en las elecciones de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, así como de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de las Unidades Territoriales que comprenden demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, fueron presentados los proyectos de presupuesto participativo que serían evaluados; del mismo modo, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Dictámenes de procedencia. En diversas fechas se emitieron los dictámenes de procedencia respecto de las solicitudes de



registro de las personas candidatas; así como de los proyectos calificados favorablemente.

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana, en la elección de COPACO 2020 y Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con supuestas fallas en el voto electrónico en las elecciones de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, así como de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de las Unidades Territoriales que comprenden demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, el dieciocho de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM/1048/202**, de veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/879/2020.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020



Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte irregularidades (fallas en el voto electrónico) en elecciones de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, así como de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de las Unidades Territoriales que comprenden demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte,



ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley Procesal, relativa a que **la parte promovente carezca de legitimación**.

En principio, conviene señalar que el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de improcedencia se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, la fracción V del artículo 49, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.



En el caso concreto, se estima la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, como a continuación se explica.

En relación con la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Conforme a la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica relacionada con la determinación de quién puede ser parte en un proceso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal.

De acuerdo con tal definición, la legitimación procesal constituye un presupuesto de la acción intentada que radica en la autorización otorgada por la ley a una persona determinada para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión.

Con base en la titularidad del derecho subjetivo cuya restitución o protección se reclama, la legitimación procesal admite una subdivisión para permitir el acceso al proceso, no sólo al titular de

ese derecho transgredido o desconocido sino, también, a las personas que, en su representación, acudan para instar al órgano jurisdiccional, ello tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”⁵.

De ahí que podamos distinguir entre:

Legitimación en el proceso o *legitimatio ad processum*, como el presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que pueda contar con esa legitimación tanto aquel sujeto que reputa ser titular del derecho sustantivo que se debate, como el sujeto que tiene capacidad de hacerlo por ostentar precisamente la representación jurídica del titular de ese derecho sustantivo.

Y legitimación en la causa o *legitimatio ad causam*, como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal en su artículo 49 fracción V sanciona la falta de legitimación procesal con el desechamiento del medio de impugnación respectivo.

En la especie, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 2^a./J.75/97 Tomo VII, Enero de 1998, página.35.



Consejo General del Instituto Electoral local, es quien promueve el medio de impugnación, en el que pretende que se declare la nulidad de las elecciones de la COPACO 2020, así como de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de las Unidades Territoriales que comprenden demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

No obstante, se considera que dicho instituto político no se encuentra vinculado al proceso participación ciudadana, así como tampoco con algún tipo de representación, por ende, es incuestionable que nos encontramos ante la falta de legitimación en el proceso.

Se advierte lo anterior, en atención a que del escrito de demanda se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Interpongo Juicio Electoral en contra de la jornada electiva única celebrada en esta ciudad el pasado quince de marzo de dos mil veinte, para la elección de los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y Proyectos de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, específicamente en las Alcaldías de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.
- En las mesas receptoras de opinión instaladas en las Alcaldías Cuauhtémoc (126) y Miguel Hidalgo (113) de esta ciudad, no se pudo iniciar dicha Jornada Electiva Única, en virtud de que el sistema electrónico por internet implementado, presentaba fallas que imposibilitaron llevar a cabo la captación del voto ciudadano de los habitantes de las referidas alcaldías.

- Que, derivado de las fallas en el sistema por internet, debe declararse la nulidad del proceso electivo llevado a cabo en las Alcaldías de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En ese sentido, es evidente que la pretensión de la parte actora en el presente juicio es que se declare la nulidad de las elecciones de las COPACO y de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de todas las Unidades Territoriales que comprenden las Alcaldías en Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc y, en consecuencia, se ordene se lleve a cabo una jornada electiva extraordinaria a través del método tradicional de votación.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para ejercitar un derecho de acción en los procesos democráticos de participación ciudadana, ya que su naturaleza le impide ser partícipe en dichos procesos electivos, lo anterior, al tratarse de mecanismos en los que la ciudadanía participa a través de la democracia directa.

Esto es, se trata de procesos diseñados para que las ciudadanas y ciudadanos participen de forma directa sobre las decisiones que repercutirán en la Unidad Territorial donde habitan, sin que exista injerencia de los institutos políticos, como acontece en el caso de las elecciones constitucionales, en donde dichos entes son quienes proponen las candidaturas a elegirse y que representarán a la ciudadanía.

En la especie, los proyectos presentados para la Consulta sobre Presupuesto Participativo son presentados de forma personal por



cada integrante de la comunidad que, cumpliendo con los requisitos para ello, se postula para que la propia colectividad sea quien los elija.

Pero como se precisó, no existe una participación directa, formal o material de los partidos políticos al no estar vinculados en dichos procesos democráticos.

De ahí que los partidos políticos se encuentren impedidos para controvertir los actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que las personas legitimadas para impugnar actos derivados de los resultados de estos procesos, son aquellas que resientan una afectación en su esfera jurídica, así como las y los ciudadanos por el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que en su caso, se trate, cuando desde su perspectiva consideren que no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Ahora, si bien los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en la preparación de las elecciones conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **15/2000** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES⁶**, en el caso, tampoco cuenta con dicha acción para promover el presente medio de impugnación.

En dicho criterio, se precisa que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o

⁶ Consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, al ser estos, actos de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electiva, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos, afectan el interés de la ciudadanía que pueda votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

La orientación que se ha dado a través de dicho criterio radica en que la actividad de los partidos políticos encaja dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos debido a que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

Al respecto, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, en cuyo caso deben de concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia **10/2005** cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR⁷**”

En este sentido los requisitos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una comunidad amorfa, carente de organización, de

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8

representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una.

- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios de que se trate, es decir, que no cuenten con mecanismos a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley.**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos previamente establecidos.**
- 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.**

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior reconocer la esfera jurídica en sentido amplio de los partidos políticos, dada su naturaleza de entes de interés público, y en ese caso se les reconoce interés legítimo para impugnar actos preparatorios de elecciones, porque las etapas del proceso electoral están relacionadas con uno de los fines constitucionales que deben promover los partidos políticos, que es, la participación ciudadana.

Sin embargo, en la especie la cuestión a dilucidar es: ¿Pueden los partidos políticos interponer medio de impugnación en contra de los resultados de una elección y de consulta sobre presupuesto participativo dentro un proceso de participación ciudadana?

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, si bien, el Código Electoral establece que los partidos políticos son garantes de los procesos de participación ciudadana, en el caso concreto, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tutiva en defensa de intereses difusos, pues no reúne los requisitos necesarios para ello, así como tampoco acredita una afectación real y directa en su esfera jurídica, para estar en aptitud de presentar un medio de impugnación contra los resultados del proceso de participación ciudadana.

Lo anterior, porque como se comentó, el ejercicio de una acción tutiva no resulta absoluta, ya que dicho ejercicio tiene limitantes, y una serie de requisitos que deben ser cubiertos.

En el caso, nos encontramos con que la nulidad intentada por el partido político deviene de un ejercicio de participación democrática ciudadana, en la cual se desprende que su ámbito



normativo aplicable, contempla que la acción correspondiente, puede ser ejercida, en su caso, por otra persona que considere se vea afectada en su esfera jurídica, sin necesidad de que el instituto político se vea en la necesidad de velar por intereses de toda una comunidad.

De manera que una perspectiva de tutela judicial efectiva en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal, lleve a la conclusión de que son aquellos que se vean afectados en sus derechos los que cuentan con legitimación para promover algún medio de impugnación, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva.

Toda vez que de la Convocatoria única se desprende que se establecieron las “FORMAS DE PARTICIPACIÓN” donde precisa que, las personas podrán participar en la Elección y en la Consulta, en los términos siguientes: a) Deliberando sobre los asuntos de su Unidad Territorial en las Asambleas en b) Registrando candidaturas para formar parte de las COPACO. c) Emitiendo su voto y opinión en la Elección y la Consulta. d) Con calidad de observadoras en las Mesas. e) Las personas acreditadas como observadoras, mismas que fue dirigida a personas ciudadanas habitantes de la Ciudad de México.

Por lo que, como se comentó, las personas que cuentan con interés jurídico y legitimación para inconformarse de posibles irregularidades acaecidas el día de la jornada electiva, son todas aquellas que consideren que tienen un derecho subjetivo que

defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la Jornada Electiva.

Pues como se ha comentado, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, circunstancia que en la especie no acontece con el Partido Político.

Por lo que, si bien es cierto se ha establecido que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tutivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con los procesos electorales, también lo es que, en el caso que nos ocupa, no cuenta con ese derecho de acción dada la naturaleza del acto impugnado.

Ya que se trata de procesos de participación absolutamente ciudadana en los que no cabe injerencia de los institutos político, salvo que se ubique en alguno de los supuestos en los que pudiera ejercer un derecho en beneficio de la colectividad, o, de orden público, situación que, como se analizó, no se actualiza.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que, la parte promovente, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno, en atención a que la ciudadanía cuenta con la posibilidad de ejercer ese derecho de acción, de ahí que, tampoco es necesario que el partido político acuda a esta



instancia con la intención de promover un medio de impugnación a través de una acción tuitiva de intereses difusos.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción V, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emiten de manera conjunta los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, respecto de la legitimación de algunas partes actoras; voto que corre agregado a la presente

sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ELECTORALES JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y ARMANDO AMBRIZ HERNANDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-169/2020.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitimos respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de hacer una precisión respecto a una afirmación señalada en la parte considerativa del presente fallo aprobada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

La resolución que nos ocupa fue aprobada por unanimidad de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, sin embargo, no es así respecto de la afirmación relativa a que debe ampliarse la legitimación también a las y los ciudadanos, situación que al ordenarse su inclusión en la presente sentencia por la mayoría de los integrantes del pleno y al no compartirla, es que presentamos el voto concurrente.



Lo anterior porque en la sentencia se afirma lo siguiente: “ya que las personas legitimadas para impugnar actos derivados de los resultados de los procesos de participación ciudadana, son aquellas que resientan una afectación en su esfera jurídica, así como los ciudadanos por el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que en su caso, se trate, cuando desde su perspectiva consideren que no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única”, circunstancia que no compartimos.

El motivo de disenso radica en que, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

En ese sentido, aseverar que una persona por el solo hecho de ser habitante de una colonia pueda tener legitimación para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta incorrecto, ya que si bien, estos pueden estar dotados de legitimación, dicha circunstancia resulta excepcional.

Lo anterior, ya que de acuerdo al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral, como supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA,**

ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”, se desprende que para tener por acreditado el interés por parte de una persona vecina, se debe de acreditar el supuesto que se prevé en la jurisprudencia en comento.

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos y, si sólo se registraba una planilla, al no haber algún contrincante perdedor que pudiera impugnar el resultado con un interés personal y directo, se habilitaba a la ciudadanía vecindada en la unidad territorial para que pudieran impugnar.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

No obstante, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación, al no haber algún candidato perdedor que tuviera un interés personal y directo.

En ese sentido, desde nuestra óptica, son aquellos candidatos o candidatas que no lograron su pretensión obteniendo un lugar en la COPACO o bien, aquellos que no consiguieron que su proyecto



de presupuesto participativo fuera electo para ser ejecutado quienes encuentran ese interés para inconformarse de las posibles irregularidades acaecidas el día de la jornada electiva.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *ley ferenda*, que sería deseable que el legislador hubiera considerado la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en nuestra opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**⁸, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Además, el criterio anterior es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁹.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial consideró que tal excepción es aplicable, **siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:**

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y
- 2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controveire.**

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

De ahí que no acompañemos la afirmación aducida anteriormente.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente nos apartamos de dicha afirmación aprobada por la mayoría de los y las integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ELECTORALES JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y ARMANDO AMBRIZ HERNANDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA



**POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-
169/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**